

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 1641-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 29 de noviembre del 2024

VISTO:

El Expediente n.º 956-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO Y AFECTACIÓN EN USO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY n.º 30556**, respecto de un área de **16 757,58 m² (1,6758 ha)** ubicada a 800 m al sur de la Red Vecinal LM-954 (Herbay ConCon), en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima (en adelante “el predio”), y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución n.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPI, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192 y de la Ley n.º 30556.

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.º 30047, Ley n.º 30230, Decreto Legislativo n.º 1358 y Decreto Legislativo n.º 1439.

3. Que, mediante Resolución n.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo n.º 1192 y la Ley n.º 30556.

4. Que, mediante Oficio n.º D000001643-2024-ANIN/DGP presentado el 17 de septiembre de 2024 [S.I. n.º 26830-2024 (fojas 2 al 4)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la "ANIN"), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la primera inscripción de dominio y la afectación en uso de "el predio", por un plazo de dos (2) años, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM (en adelante el "TUO de la Ley n.º 30556"), requerido para el proyecto denominado: *"Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete – Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete – Departamento de Lima"* (en adelante "el proyecto"). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal [en adelante, "PSFL" (fojas 3 al 7)]; **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad n.º 2024-4930738 (fojas 8 al 11); **c)** panel fotográfico DME 08-2 (fojas 12); **d)** plano perimétrico – ubicación y memoria descriptiva de "el predio" (fojas 14-15); **e)** plano diagnóstico de "el predio" (foja 16); y, **f)** Informe Técnico n.º 001-2024-ECGR (foja 17-18).

5. Que, el artículo 1º del "TUO de la Ley n.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del "TUO de la Ley n.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TUO de la Ley n.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo n.º 1192").

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley n.º 30556, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley n.º 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de

propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley n.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, el procedimiento de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de **declaración jurada** de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, en numeral 3 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley n.º 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9º de la Ley n.º 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3º de la Ley n.º 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo nº 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley n.º 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

²De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1º de la Resolución Ministerial n.º 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial n.º 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, en el PSFL, se advierte que “el predio” no cuenta con edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

17. Que, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 01160-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 24 de septiembre de 2024 (fojas 24-28), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se encuentra ubicado a 800 m al sur de la Red Vecinal LM-954 (Herbay ConCon), en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima; **ii)** de la información del Certificado de Búsqueda Catastral n.º 2024-4930738 – CBC, expedido el 29 de agosto de 2024, realizado sobre un área de 63 068,99 m² (área de mayor extensión a la de “el predio”), se concluye que, se ubica parcialmente sobre ámbito inscrito en la partida n.º 21273572 (*Título Archivado n.º 1787072 de fecha 19 de junio de 2024*) y el resto del área en zona donde no se cuenta con información gráfica de plano con antecedentes registrales. Cabe precisar que, presenta Plano de Diagnóstico donde “el predio” se visualiza sobre área sin antecedente registral y colindante al ámbito inscrito en la partida n.º 21273572; no obstante, no se identifica el área del CBC; sin embargo, la ANIN adjunta el Plano de consulta catastral, donde se identifica el ámbito de “el predio” inmerso totalmente dentro en el ámbito de consulta del CBC; **iii)** de la consulta del GeoCatastro SBN y Visor Web Geográfico de SUNARP-VWS, se advierte que no recae sobre propiedades estatales registradas ni sobre predios inscritos en el Registro de Predios, respectivamente; **iv)** en el punto IV.1.1 g) del PSFL, se indica que, “el predio” no tiene clasificación asignada, de acuerdo con el Mapa de Zonificación de Usos de Suelos del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Cañete 2012-2021, aprobado mediante Ordenanza n.º 017-2013-MPC con fecha 30 de abril de 2013 y modificado mediante Ordenanza n.º 040-2013-MPC con fecha 30 de diciembre de 2013; **v)** respecto a la naturaleza de “el predio”, en el Plan de Saneamiento Físico Legal se señala que es un terreno eriazó (rustico); **vi)** no presenta ocupación, edificaciones, ni posesión; situación corroborada de la imagen satelital de Google Earth del 22 de noviembre de 2023, utilizada de manera referencial, se visualiza que “el predio” se ubica sobre terreno eriazó totalmente desocupado, lo que se corrobora en el Panel Fotográfico con fotografías de fecha 10 de junio de 2024; **vii)** no se advierten procesos judiciales sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con área formalizada, unidades catastrales, comunidad campesina o nativa, monumento arqueológico prehispánico, línea de transmisión eléctrica y gas, faja marginal, área natural protegida, zona de amortiguamiento, vías o derecho de vía; zona de riesgo no mitigable, ecosistemas frágiles ni hábitats críticos; **viii)** revisado el Geocatastro, se advierte que recae totalmente sobre la solicitud de ingreso n.º 04889-2019, vinculado al Expediente n.º 240-2019/SBNSDAPE, el cual se encuentra en trámite; **ix)** Del visor del GEOCATMIN – INGEMMET, se visualiza superposición con la concesión minera denominada MINDU TREINTA Y OCHO, Código 650006423, cuyo titular es MIN DU S.A.C. (en trámite); situación advertida en el Plan de Saneamiento Físico Legal - PSFL; **x)** Del visor del SIGRID – CENEPRED, si bien no recae sobre zona de riesgo no mitigable, según el PSFL, indica que “el predio” se ubica sobre escenario de riesgos por lluvias intensas; no obstante, se advierte discrepancia por cuanto se ha consignado el porcentaje de superposición cero (0%); **xi)** Del plataforma web de IERP - SNCP/IGN (Carta Nacional: Cursos de Agua), a escala 1/25000 hoja 27k4NE, se visualiza “el predio” parcialmente sobre quebradas sin nombre; y, **xii)** se cumplió con presentar los documentos técnicos de “el predio” que sustenta el “PSFL”, firmados por verificador catastral autorizado; no obstante, se deja constancia que, existe discrepancia de 0,01 m² entre el área gráfica resultante de la digitalización de las coordenadas y el área solicitada; no obstante, el archivo vectorial presentado concuerda con el área solicitada, por lo que dicha diferencia podría deberse a que los vértices presentan más de cuatro (4) decimales.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

18. Que, de la evaluación legal efectuada, en relación a lo señalado en el ítem viii), se tiene que revisado el Expediente n.º 240-2019/SBNSDAPE, este corresponde al procedimiento de primera inscripción de dominio en el marco del “TUO de la Ley n.º 29151” y “el Reglamento”, respecto de un área de mayor extensión a la de “el predio”, el mismo que, si bien se encuentra en trámite, se procederá a poner en conocimiento de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE de esta Superintendencia para que realice el redimensionamiento del predio evaluado en dicho expediente, teniendo en cuenta que la presente resolución se sustenta en el marco de una norma especial, “TUO de la Ley n.º 30556” y su reglamento, considerando además que estando a la naturaleza de “el proyecto” el mismo persigue interés público.

19. Que, mediante Oficio n.º 02932-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 25 de septiembre de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 29-30)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” las observaciones descritas en los ítems xi) y xii) del décimo séptimo considerando de la presente resolución, a efectos de que estas sean subsanadas y/o aclaradas. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo n.º 155-2019-PCM⁵.

20. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el **25 de septiembre de 2024** a través de la casilla electrónica⁶ de la “ANIN”, conforme figura en el acuse de recibo (foja 32); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo n.º 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley n.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **vencía el 2 de octubre de 2024**; habiendo la “ANIN”, dentro del plazo, remitido el Oficio n.º D00002946-2024-ANIN/DGP el 2 de octubre de 2024 [S.I. n.º 28666-2024 (foja 34)] a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

21. Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, mediante Informe Preliminar n.º 01296-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 14 de octubre de 2024, se concluyó lo siguiente: **i)** Respecto a la superposición con quebradas sin nombre, la ANIN manifiesta que, se advierte que se trata de quebrada intermitente innominada y que considerando la escala de la Carta Nacional se precisa, que físicamente la quebrada se encuentra a una distancia aprox. de 30.00m en el punto más cercano con respecto al área solicitada, por tanto, no corresponde considerar en el Plan de Saneamiento Físico Legal – PSFL; sin perjuicio de lo indicado por la ANIN, se logran visualizar en este documento cartográfico, dos (2) quebradas intermitentes sin nombre que atravesarían “el predio” por su lado central y lado sur; y, **ii)** Respecto a la discrepancia de 0,01 m² entre el área gráfica resultante de la digitalización de las coordenadas y el área solicitada, la ANIN señala que, el área de “el predio” es resultado del levantamiento con equipo de alta precisión, siendo la medición de 16 757,58 m², así mismo, las coordenadas UTM indicadas también corresponden; advirtiéndose así, que la ANIN ratifica que el área de “el predio” es de 16 757,58 m²; no obstante, se deja en constancia que la poligonal presentada en formato DWG no se encuentra corregida a cuatro (4) decimales como se indica en el Cuadro de Datos Técnicos del Plano Perimétrico. En ese sentido, de la evaluación técnico legal efectuada, lo manifestado por la ANIN, a razón de que la documentación presentada tiene carácter de declaración jurada, se tiene por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”.

⁵ “El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N°2. (...) “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

⁶ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónico de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

22. Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la afectación en uso, el artículo 152° de “el Reglamento”, establece que la afectación en uso se otorga a plazo indeterminado o determinado, en atención a la naturaleza de la finalidad para el uso o servicio público, **siendo que en el presente caso la “ANIN” ha solicitado el otorgamiento del derecho por un plazo determinado de dos (2) años**, que serán computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

23. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley n.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Lima conforme lo precisado en el numeral 4.3.10.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones fluviales y movimientos de masas que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo n.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 24.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete – Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete – Departamento de Lima*”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – ARCC, ahora la “ANIN”. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley n.° 30556”.

24. Que, en ese orden de ideas, se advierte de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del plan de saneamiento físico legal, plano diagnóstico; así como, del Informe Preliminar n.° 01160-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI se ha determinado que “el predio” recae sobre ámbito sin antecedente registral; además, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n.° 30556” y, por su parte, la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la **primera inscripción de dominio u otorgar derechos a favor** de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **no inscritos registralmente**, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 60.3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley n° 30556”.

25. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde disponer la primera inscripción de dominio y la afectación en uso de “el predio”, de naturaleza rustico tipo eriazos, a **plazo determinado de dos (2) años**, a favor de la “ANIN”, requerido para la ejecución del proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete – Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete – Departamento de Lima*”.

26. Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de “la Directiva N.° 001-2021/SBN”, se dispone entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente Resolución.

27. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

28. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N.° 31841 establece que *los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.*

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley n° 30556”, el “Reglamento de la Ley n° 30556”, la Ley N° 31841, el “TUO la Ley n° 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo n° 1192”, la Resolución n° 0066-2022/SBN, la Resolución n° 0005-2022/SBN-GG, Resolución n.° 0026-2024/SBN-GG, Resolución n.° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE y el Informe Técnico Legal n.° 1691-2024/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556, respecto del área de **16 757,58 m² (1,6758 ha)** ubicada a 800 m al sur de la Red Vecinal LM-954 (Herbay ConCon), en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- APROBAR la AFECTACIÓN EN USO a plazo determinado de **DOS (2) AÑOS** en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556**, del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución a favor de **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, requerido para el proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete – Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete – Departamento de Lima”*

Artículo 3°.- COMUNICAR a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE de esta Superintendencia, lo resuelto por esta Subdirección, en virtud de lo señalado en el décimo octavo considerando de la presente resolución.

Artículo 4°.- La Oficina Registral de Cañete de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral n.° IX - Sede Lima, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**MEMORIA DESCRIPTIVA
AFECTACION EN USO DME 08-2
2498739-CAÑ/P3-PE/AU-9**

1. LOCALIZACION:

A 800 m al sur de la Red Vecinal LM-954 (Herbay ConCon), distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima.

2. UBICACIÓN POLITICA:

DISTRITOS : SAN VICENTE DE CAÑETE
PROVINCIA : CAÑETE
DEPARTAMENTO : LIMA

3. UBICACIÓN GEOGRAFICA

DATUM : WGS 84
SISTEMA DE PROYECCION : UTM
HEMISFERIO : SUR – ZONA 18

4. DESCRIPCION DE LINDEROS, MEDIDAS PERIMETRICAS Y COLINDANCIAS:

Por el Norte: Colinda con área sin antecedente registral, con una línea quebrada de 02 tramos, descrito de la siguiente manera:

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	42.77	79°10'58"	363678.4689	8550110.5359
2	2-3	45.94	145°45'34"	363718.1823	8550126.4175

Por el Este: Colinda con área sin antecedente registral, con una línea quebrada de 04 tramos, descrito de la siguiente manera:

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
3	3-4	55.84	126°22'52"	363763.0430	8550116.5181
4	4-5	63.52	198°40'37"	363785.7002	8550065.4785
5	5-6	74.25	151°38'15"	363828.7052	8550018.7339
6	6-7	55.23	161°22'35"	363846.9837	8549946.7704

Por el Sur: Colinda con área sin antecedente registral, con una línea recta de 01 tramo, descrita de la siguiente manera:





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
7	7-8	22.64	152°25'53"	363842.7730	8549891.6978

Por el Oeste: Colinda con área inscrita en la P.E. 21273572, con una línea recta de 01 tramo, descrita de la siguiente manera:

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
8	8-1	282.62	64°33'17"	363830.7930	8549872.4816

AREA: 16,757.58 m2 (1.6758 ha)

PERIMETRO: 642.81 m

5. DATOS TÉCNICOS – DATUM WGS84

CUADRO DE COORDENADAS DATUM WGS84 ZONA 18 SUR					
VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	42.77	79°10'58"	363678.4689	8550110.5359
2	2-3	45.94	145°45'34"	363718.1823	8550126.4175
3	3-4	55.84	126°22'52"	363763.0430	8550116.5181
4	4-5	63.52	198°40'37"	363785.7002	8550065.4785
5	5-6	74.25	151°38'15"	363828.7052	8550018.7339
6	6-7	55.23	161°22'35"	363846.9837	8549946.7704
7	7-8	22.64	152°25'53"	363842.7730	8549891.6978
8	8-1	282.62	64°33'17"	363830.7930	8549872.4816
TOTAL		642.81	1080°0'1"		

Agosto de 2024

E. C. CÁMERA COORDINADOR REGISTRO
 N.º 0001/0001/2024
 N.º 0001/0001/2024



